



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Circular del Banco de España sobre la Central de Información de Riesgos (CIR) y por la que se propone la modificación de la Circular 4/2004, de 22 de noviembre, sobre Normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto la reforma integral del régimen aplicable a la Central de Información de Riesgos (CIR), derogando el hasta ahora contenido en la Circular 3/1995 del Banco de España, de 25 de septiembre, objeto de numerosas reformas sucesivamente analizadas por esta Agencia Española de Protección de Datos. Se establece así un régimen más detallado de la CIR, tanto en lo relativo a los distintos riesgos declarados y sus titulares como en lo que afecta a la cesión de sus datos a las entidades obligadas al suministro de información a aquélla, teniendo especialmente en cuenta la reforma operada en la CIR como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2013, de 22 de marzo.

Como punto de partida, debe recordarse que dicha reforma viene esencialmente a establecer dos aspectos novedosos en el régimen de la CIR: por una parte, permite diferenciar los riesgos declarados atendiendo a la finalidad del fichero, al establecer como separados en el aparatado cuanto del artículo 60 “los datos a declarar exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, incluidos los datos basados en previsiones propias de las entidades” y “aquellos otros datos que también se declaren con la finalidad de facilitarlos a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad”. Por otra, la reforma establece un régimen diferenciado en cuanto al acceso a los datos por el afectado, de forma que dicho acceso se realizará con toda su extensión en lo referente a la segunda de las categorías citadas, mientras que el acceso será restringido a la información relativa a las entidades informantes, sin especificación adicional alguna en relación con los riesgos inscritos en la CIR cuando se trate de los datos facilitados al fichero únicamente para el cumplimiento de la primera de las finalidades a las que se ha hecho alusión.



II

Esta modificación del régimen de la CIR establecido por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, fue objeto de análisis por parte de esta Agencia en informe de 31 de enero de 2013, siendo el contenido del mismo favorable a ambas modificaciones. Así, en lo referente a la diferenciación entre los datos facilitados y la determinación de umbrales diferenciados para categoría de datos, el informe indicaba lo siguiente:

“La diferenciación entre las dos finalidades que justifican el tratamiento de datos en la Central de Información de Riesgos y la posibilidad de que la tipología y el alcance de los datos tratados para una u otra finalidad pueda diferir ya ha sido analizado por esta Agencia en los informes sucesivamente emitidos a los proyectos normativos relacionados con el citado fichero. A tal efecto cabe hacer referencia al informe de 6 de abril de 2001, emitido en relación con el entonces Anteproyecto de Ley de Medidas de reforma del sistema financiero. Igualmente, en el informe de 23 de julio de 2003, referido al entonces Proyecto de Orden sobre la Central de Información de Riesgos del Banco de España, se señalaba lo siguiente:

“Por último, también queda garantizada la delimitación de los datos que servirán a las dos finalidades propias de la CIR, esto es, la del ejercicio del control de los riesgos asumidos por las entidades financieras por parte del Banco de España, por una parte, y la información sobre dichos riesgos contraídos para el enjuiciamiento de la solvencia de los potenciales generadores de dichos riesgos, por otra, mediante la delimitación del contenido de los informes que serán facilitados a las entidades financieras declarantes ala CIR, en el artículo tercero de la Orden.

Así, dicho artículo establece, en lo referente a los mencionados informes que “no se facilitarán los datos que se refieran a pertenencia a un determinado grupo económico, tipos de interés, fechas de formalización, vencimiento o impago, provisiones específicas y otros datos que se consideren necesarios exclusivamente para el adecuado ejercicio de las facultades de supervisión e inspección de las entidades declarantes por parte de las autoridades competentes”. De este modo, si bien las entidades declarantes se encontrarán obligadas a suministrar la mencionada información, dichos datos únicamente serán tratados para las finalidades de supervisión y control del Banco de España, pero en ningún caso quedarán afectas a la información sobre solvencia patrimonial y crédito de los afectados, que la CIR pueda suministrar.”



De este modo, el hecho de que las categorías de datos sometidos a tratamiento para cada una de las finalidades pueda diferir no puede considerarse contrario a lo dispuesto a las normas de protección de datos, sino ajustado al principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, teniendo esencialmente en cuenta la finalidad de la Central de Información de Riesgos, que la Ley considera fundamentalmente como herramienta que permite el adecuado ejercicio por parte del Banco de España de sus potestades de supervisión, inspección y control, conociendo a través de la misma la situación de riesgo financiero en que incurren las entidades. De este modo, nada se opondría a que la tipología y extensión de los datos tratados para el cumplimiento de dicha finalidad supervisora fuese distinta y más amplia que la de los datos objeto de comunicación a las entidades informantes.

A la vista de lo que se acaba de indicar nada se opone, desde el punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos, a que la fijación de los umbrales de declaración a la Central de Información de Riesgos difiera en atención a la finalidad del tratamiento, de forma que determinadas categorías de datos o datos referidos a riesgos financieros de cuantía inferior a la que se determine sean únicamente comunicados para el ejercicio de la función supervisora y no sean a su vez objeto de cesión a las entidades obligadas a suministrar información al fichero. Todo ello conduce a que esta Agencia informe favorablemente la reforma a la que ahora se está haciendo referencia.

Del mismo modo, las modificaciones que tienen por único objeto clarificar la diferenciación entre los datos objeto de comunicación “exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legamente atribuidas”, de aquellas en que la comunicación se produce también “con la finalidad de facilitarlos a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad” han de ser objeto de informe favorable, por cuanto no hacen sino poner de manifiesto la existencia de datos adscritos a una sola de las finalidades legalmente previstas o a ambas.”

En este sentido, las conclusiones extraídas del citado informe deben entenderse aplicables a las previsiones que en el Proyecto hacen referencia a la diferenciación indicada. Así, debe hacerse referencia a lo señalado por el párrafo segundo del punto tercero de la norma quinta, según el cual “Los datos de los titulares, incluidos los de sus operaciones, cuyo riesgo acumulado en la entidad declarante sea inferior a 9.000 euros se declaran exclusivamente con la finalidad prevista en el artículo 60, apartado cuarto, letra a), de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre de medidas de reforma del sistema financiero”. Del mismo modo, lo señalado es predicable del punto 6 de la norma cuarta, que dispone que “Los datos que se incluyen en el Anejo 3 de la presente Circular se



declaran con las finalidades previstas en las letras a) y b) del apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 44/2002. Los restantes datos de los riesgos solicitados en los diferentes módulos de esta Circular se declaran exclusivamente con la finalidad prevista en el artículo 60, apartado cuarto, letra a), de la Ley 44/2002". Finalmente, en cuanto a la comunicación a entidades obligadas, también es aplicable lo que se ha venido indicando al punto 3 de la norma decimosexta, a cuyo tenor "la CIR no facilitará a las entidades declarantes los datos de los titulares de riesgos, directos e indirectos, ni de sus operaciones, que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas tercera, apartado 5, y cuarta, apartado 6, de esta Circular se declaran al Banco de España exclusivamente con la finalidad prevista en el artículo 60, apartado cuarto, letra a) de dicha Ley".

III

En cuanto a las especialidades en la regulación del derecho de acceso, se señalaba en el informe de 31 de enero de 2013 lo siguiente:

"Para valorar el contenido del precepto debería tenerse en cuenta no sólo la diferenciación de finalidades descrita en lugares anteriores de este informe, sino también la previsión establecida en el artículo 69 de la Ley 44/2002, a cuyo tenor "Sin perjuicio del desarrollo por parte de la Central de Información de Riesgos a cargo del Banco de España de la totalidad de las funciones que le encomienda la presente Ley, la actividad de facilitar a las entidades de crédito los datos necesarios para el ejercicio de su actividad crediticia podrá ser también realizada por otras entidades de naturaleza privada cuya actividad se ajustará, en todo caso, al régimen previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

En este sentido, debe señalarse que esta Agencia tiene conocimiento de la existencia de procedimientos en los que se hace un uso instrumental del derecho de acceso como medio para que un potencial acreedor pueda tener una información más completa acerca del historial crediticio de su potencial deudor mediante el ejercicio por éste último de su derecho de acceso a los ficheros relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. En este sentido cabe hacer referencia a sendos informes de 1 de agosto de 2012 en que se analiza la viabilidad de un sistema a través del cual se generalizaría ese acceso a la información crediticia a través del ejercicio del derecho de acceso.

Pues bien, si se tiene en cuenta la existencia de sistemas a los que acaba de hacerse referencia, la finalidad esencialmente supervisora del riesgo de la Central de Información de Riesgos y su coexistencia con sistemas privados de información sobre la solvencia patrimonial y crédito, es cierto que el establecimiento de un sistema que limite el alcance del acceso directo a la central por parte del propio interesado al



que se refieren los datos, siempre que su derecho de acceso pueda quedar garantizado de otro modo, aseguraría, por una parte, el cumplimiento del principio de limitación de la finalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 y, por otra, la coexistencia de sistemas de información crediticia públicos y privados, establecida expresamente por el artículo 69 de la Ley 44/2002.

Ahora bien, para que ello sea posible sería necesario que concurrieran dos circunstancias:

En primer lugar, el acceso del interesado no podría en ningún caso quedar limitado en los supuestos en los que la información contenida en la Central de Información de Riesgos sea tratada no sólo en el ámbito de la función supervisora, sino también para su comunicación a las entidades. De este modo, cuando el tratamiento se lleve a cabo para ambas finalidades el ejercicio del derecho de acceso por el interesado no podría estar sujeto a limitación alguna.

En segundo término, el sistema que se implantase, limitado a los datos tratados únicamente en el desempeño de las funciones propias del Banco de España, debería en todo caso garantizar que el interesado pudiera efectivamente ejercitar de forma plena su derecho de acceso, aun cuando el ejercicio quedase únicamente limitado al responsable del tratamiento.

En este punto no debe olvidarse que el Tribunal Supremo ha venido señalando en distintos supuestos la posible coexistencia en relación con un supuesto concreto de las figuras del responsable del fichero y del responsable del tratamiento, pudiendo ambas circunstancias concurrir en dos sujetos diferenciados. Así, el Alto Tribunal en numerosas sentencias (por todas las de 5 de junio de 2004, 28 de febrero de 2005 y 26 de abril de 2005) ha recordado que mientras el responsable del fichero es “quien decide la creación del fichero, su aplicación, su finalidad, contenido y uso”, el responsable del tratamiento sería “quien adopta decisiones sobre las concretas actividades de un determinado tratamiento de datos”.

Pues bien, en el sistema descrito concurre, sin duda, el primero de los requisitos señalados, dado que la limitación al ejercicio del derecho de acceso queda limitada únicamente en los supuestos en que “los datos de un titular hayan sido aportados a la CIR exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legamente atribuidas”. De este modo, el precepto no resulta de aplicación a los datos objeto de tratamiento no sólo para dicha finalidad, sino también para ser facilitados a las entidades.



En cuanto al segundo de los requisitos, el sistema derivado de la aplicación de la propuesta sometida a informe no implica una negativa absoluta al acceso, sino que, en términos similares a los establecidos en otras normas, como la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, implica la comunicación al interesado de la identificación de las entidades informantes, responsables del tratamiento respecto de ese dato, con la finalidad de que el interesado pueda ejercer ante las mismas, de forma plena, sus correspondientes derechos

De este modo, cabe concluir que las previsiones ahora analizadas no implican una limitación en el ejercicio del derecho de acceso, por cuanto sí se prevé que el interesado pueda conocer qué entidades han facilitado la información a fin de poder hacer efectivo su derecho, por lo que cabe también informar favorablemente la modificación analizada en este lugar del presente informe.”

En este punto, el derecho de acceso es regulado por la norma decimonovena del Proyecto, cuyo apartado 1 refleja la diferenciación mencionada en la reforma de la Ley 44/2002 y analizada en el informe de 31 de enero de 2013. Este apartado dispone en su párrafo primero que “conforme a lo dispuesto en el artículo 65, primero, de la Ley 44/2002, cualquier persona, física o jurídica, que figure como titular de un riesgo declarable a la CIR podrá acceder a toda la información que le afecte, salvo aquellos datos que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas tercera, apartado 5, y cuarta, apartado 6, de esta Circular, solicita el Banco de España exclusivamente con la finalidad prevista en el artículo 60, apartado cuarto, letra a) de la Ley 44/2002”, concluyendo que “en todo caso, a los titulares se les facilitará la información que se indica en el tercer párrafo de este apartado”, que dispone que “cuando todos los datos de un titular hayan sido aportados a la CIR por una entidad declarante exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que el Banco de España ha establecido de conformidad con lo previsto en las normas tercera, apartado 5, y cuarta, apartado 6, de la presente Circular con la finalidad prevista en el artículo 60, apartado cuarto, letra a) de la Ley 44/2002, en el informe de riesgos se indicará únicamente el nombre de la entidad declarante que ha declarado los riesgos a fin de que el titular pueda ejercer el derecho de acceso ante ella”.

Conforme a los dos primeros apartados del artículo 65.1 de la Ley 44/2002, en la redacción dada a los mismos por el Real Decreto-Ley 6/2013:

“Cualquier persona, física o jurídica, que figure como titular de un riesgo declarable a la CIR, podrá acceder a toda la información que le afecte, salvo aquellos datos aportados por las entidades declarantes exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de



supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas. Las personas físicas podrán igualmente solicitar el nombre y dirección de los cesionarios a los que la CIR haya comunicado sus datos durante los últimos seis meses así como las cesiones de los mismos que vayan a realizarse. La información sobre los cesionarios se acompañará de una copia de los datos cedidos en cada caso.

Cuando todos los datos de un titular hayan sido aportados a la CIR exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, el titular podrá acceder únicamente al nombre de las entidades que hayan declarado los riesgos a fin de que puedan ejercer el derecho de acceso ante ellas.”

A nuestro juicio las previsiones del apartado 1 de la norma decimonovena resultan conformes al régimen establecido como consecuencia de la modificación de la Ley 44/2002 a la que se está haciendo referencia. No obstante, a fin de evitar posibles confusiones en la redacción podría resultar preferible modificar su texto, de forma que pudiesen verificarse claramente los límites del derecho de acceso en caso de los datos facilitados exclusivamente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60.4 a) de la Ley.

De este modo, se propone suprimir el párrafo tercero del citado apartado 1 y reemplazar los dos primeros párrafos con el siguiente texto:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 65, primero, de la Ley 44/2002, cualquier persona, física o jurídica, que figure como titular de un riesgo declarable a la CIR podrá acceder a toda la información que le afecte, salvo aquellos datos que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas tercera, apartado 5, y cuarta, apartado 6, de esta Circular, **haya sido facilitada al Banco de España exclusivamente con la finalidad prevista en el artículo 60, apartado cuarto, letra a) de la Ley 44/2002, en cuyo caso se le informará únicamente** del nombre de la entidad declarante que **haya** declarado los riesgos a fin de que el titular pueda ejercer el derecho de acceso ante ella.

En los demás supuestos y con el objeto de facilitar la comprensión de los datos (...)”

IV

Hechas las anteriores consideraciones directamente derivadas de lo dispuesto en la reforma operada por el Real Decreto-Ley 6/2013, debe ahora hacerse referencia al resto de las previsiones del Proyecto sometido a informe,



en cuanto las mismas pudieran incidir en el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, la norma cuarta establece el procedimiento de comunicación de la información por las entidades declarantes al Banco de España, con la periodicidad resultante de la tabla incluida en la norma, que tendrá el detalle establecido en los Anexos I y II del Proyecto. Además, los apartados quinto y siguientes establecen el detalle del contenido de las declaraciones.

En relación con este punto, debe hacerse especial mención de la necesidad de que el sistema garantice adecuadamente los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 y, en particular los establecidos en el artículo 4.3 de la misma, según el cual “Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.

En desarrollo de esta norma, el artículo 8.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone lo siguiente:

“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Si los datos fueran recogidos directamente del afectado, se considerarán exactos los facilitados por éste.

Si los datos de carácter personal sometidos a tratamiento resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados en el plazo de diez días desde que se tuviese conocimiento de la inexactitud, salvo que la legislación aplicable al fichero establezca un procedimiento o un plazo específico para ello.

Cuando los datos hubieran sido comunicados previamente, el responsable del fichero o tratamiento deberá notificar al cesionario, en el plazo de diez días, la rectificación o cancelación efectuada, siempre que el cesionario sea conocido.

En el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, el cesionario que mantuviera el tratamiento de los datos, deberá proceder a la rectificación y cancelación notificada.

Esta actualización de los datos de carácter personal no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.



Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el Título III de este Reglamento.”

En relación con este punto, debe ponerse de manifiesto lo que ya indicó esta Agencia en su informe de 23 de enero de 2004, emitido en relación con la última modificación de la Circular 3/1995, que en lo atinente a la exactitud de los datos señalaba lo siguiente:

“(…) la modificación de la Norma cuarta, siguiendo el tenor que ya se contenía en la Circular, dispone que “El importe de los riesgos se expresará en miles de euros, aproximados a la unidad de millar más próxima, con la equidistancia al alza. El umbral de declaración se fija en 6.000 euros. Los riesgos cuyo importe dispuesto más disponible sea inferior a 6.000 euros no serán declarables”, añadiendo que “Como excepción al párrafo anterior, serán declarables los saldos morosos inferiores a seis mil euros correspondientes a operaciones con importes declarados con otra clave de situación. Los saldos morosos inferiores a 1.000 euros se declararán explícitamente con importe cero y la clave correspondiente de la morosidad”.

Del tenor de esta norma parece desprenderse que el dato comunicado a la Central no se corresponderá en todos los supuestos con el efectivamente existente, dado que la cantidad adeudada, salvo en determinados supuestos, no coincidirá con una cantidad expresada en miles de euros.

Debe recordarse que el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”. Por este motivo, los datos facilitados al Banco de España e incorporados a la Central de Información de Riesgos deberían reflejar el riesgo efectivamente producido y no un mero dato aproximado del mismo, siendo así que ni la Ley 44/2002 ni el Proyecto de Orden regulador de la Central de Información de Riesgos, en la redacción que fue sometida a informe de esta Agencia, establecen ninguna habilitación para que el riesgo notificado al Banco de España no coincida exactamente con el riesgo efectivamente generado.”

Pues bien, el texto ahora sometido a informe establece un procedimiento que garantiza en mayor medida la exactitud de la información que obre en poder del banco de España, por cuanto el último párrafo el apartado 1 de la norma cuarta del proyecto señala que “los importes se declararán en unidades de euros. Los importes denominados en monedas diferentes del euro se declararán por su contravalor en euros, utilizando para los datos básicos de las operaciones el tipo de cambio aplicable en la fecha de formalización de las operaciones y para los datos dinámicos el tipo de cambio de cierre



correspondiente a la fecha a la que se refieran los datos, que coincidirá con el tipo que se utilice para la elaboración de los estados financieros”.

Además, el apartado 4 de dicha norma establece un plazo reducido para la rectificación o cancelación de oficio por las entidades declarantes de cualesquiera datos que obren en poder de la CIR, toda vez que se señala que “Las declaraciones complementarias con rectificaciones o cancelaciones de datos previamente declarados se comunicarán como máximo cinco días hábiles después de que la entidad declarante tenga conocimiento de que no reflejan la situación actual a la fecha de la declaración”, fijándose así, dada la sensibilidad de la información contenida en el fichero, un plazo más breve de corrección de los datos. Además, como regla general, se establece un procedimiento de actualización, en el peor de los casos, semanal, mereciendo dicho plazo la aprobación de la Agencia, como ya lo fue el previsto en la redacción actual de la Circular 3/1995 en el informe de 24 de enero de 2004. En este sentido, el último párrafo del apartado 4 de la norma cuarta dispone que “las entidades declarantes deberán arbitrar la fórmula que mejor convenga a su organización para transmitir los datos, cursando diariamente una o varias declaraciones, pudiendo existir un desfase de varios días entre la fecha en la que se origine o varíe el dato y la fecha en que se comunique. Cuando el número de registros a declarar sea reducido se podrá diferir su declaración, aunque, en todo caso, se deberá realizar como mínimo una transmisión semanal de datos aperiódicos siempre que existan datos declarables”.

Por otra parte, el apartado 5 de la Norma cuarta establece un principio de responsabilidad de las entidades declarantes que ya fue analizado en el informe de 31 de enero de 2013 y que resulta coherente con la exigencia de rectificación de oficio a la que se acaba de hacer referencia, procediendo igualmente emitir una opinión favorable a dicha previsión.

V

Por otra parte, la norma decimosexta se refiere al uso de la CIR por las entidades declarantes diferenciándose, como ya se hacía en la Circular 3/1995, entre los supuestos de comunicación a las entidades que mantengan con el interesado un riesgo de aquellos en que la cesión se produzca a entidades respecto de las que el interesado haya solicitado una operación de riesgo, si bien estableciendo en todo caso la regla limitativa de cesión de los datos obtenidos exclusivamente en el ejercicio de la función supervisora del Banco de España (artículo 60.4 a) de la Ley 44/2002), que no serán objeto de cesión conforme al apartado 3 ya analizado en un lugar anterior de este informe.

Igualmente, se prevé la comunicación a las entidades a las que se haya facilitado la información de las declaraciones complementarias de rectificación o cancelación de los datos contenidos en la CIR como consecuencia de las que



a su vez hubieran efectuada las entidades declarantes conforme a la norma cuarta de la Circular.

En todo caso, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las normas de protección de datos, el apartado 5 de esta norma señala que “la información que remite el Banco de España a las entidades declarantes tiene carácter confidencial y solo podrá ser usada o cedida conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 44/2002”.

Respecto de esta previsión, entiende esta Agencia que sería recomendable hacer igualmente referencia a la propia normativa de protección de datos, completando el texto a fin de añadir “(...) **y en la normativa de protección de datos de carácter personal**”.

Un primer problema se produce en relación con el cumplimiento del principio de exactitud en la información facilitada a las entidades declarantes, dado que la Circular establece en el párrafo segundo del apartado 1 a), aplicable no sólo a los supuestos contenidos en ese apartado, sino también a los del 1 b) por la remisión efectuada por el primer inciso del párrafo segundo de dicho apartado, que los datos “se facilitarán en miles de euros redondeados con la equidistancia al alza”.

Como ya se ha indicado en un lugar anterior, esta Agencia ya puso de manifiesto en su informe al actual texto de la Circular 3/1995 que uno de los aspectos esenciales que deben resultar respetados por parte de la Central de Información de Riesgos es el de la exactitud de los datos; exactitud no sólo predicable de su contenido –respecto del que sí se ha establecido una supresión de la regla de redondeo- sino de la información facilitada a las entidades declarantes al amparo del artículo 60.4 b) de la Ley 44/2002. De este modo, esta Agencia considera necesario que **se suprimiese la referencia al redondeo contenida en el citado párrafo segundo del apartado 1 a) de la norma decimosexta, limitándose a indicar la misma que las cuantías se facilitarán en unidades de euro, en términos similares a lo establecido en la norma cuarta.**

El segundo punto que requiere un examen especial en este punto es el relativo a los informes objeto de cesión en los supuestos regulados por la letra b) del apartado 1 de la norma decimosexta, dado que su párrafo segundo dispone que “los datos que se facilitarán serán los indicados en la letra a) anterior correspondientes a la última declaración mensual cerrada y a la declaración cerrada seis meses antes”. Es decir, se prevé la cesión de los datos que reflejan la situación de riesgo asumido por el afectado tanto en el momento de la solicitud como seis meses antes, lo que podría plantear dudas en relación con la aplicación del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999 y representa una diferencia clara respecto a lo indicado por el artículo 29.4 de la Ley Orgánica, en lo referente a los ficheros relativos al pago o impago de obligaciones dinerarias, cuando se prevé que “Sólo se podrán registrar y ceder



los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos”. De este modo, en dichos ficheros la información a comunicar deberá ser únicamente la “actual”, mientras que en el caso de la CIR dicha información reflejara, de forma dinámica, la evolución del riesgo asumido por el afectado en los últimos seis meses.

La razón de ser de esta diferencia puede fundarse en la distinta naturaleza de la CIR respecto de los mencionados ficheros de solvencia patrimonial y en el hecho de que su finalidad esencial es evitar la asunción de un riesgo crediticio inasumible por parte de los supuestos declarantes. En este sentido, el riesgo no sólo podría traer su causa de la situación de posible endeudamiento o riesgo de un interesado en el momento en que se solicite la información, sino de un exceso de operaciones de riesgo asumidas por el mismo en un momento reciente. De este modo, toda vez que contribuiría a facilitar el adecuado desenvolvimiento de la finalidad del fichero, y teniendo en cuenta que se trataría de información relativa a afectados que no mantuviesen ya una situación de riesgo con la entidad a la que se facilita la información, en los términos derivados de la letra b) del apartado 1 de la norma decimosexta de la Circular, cabría considerar que dicha cesión resulta ajustada a la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con la finalidad de la CIR, manifestada en la propia Ley 44/2002.

No obstante, sería necesario que, al menos respecto de las entidades de este apartado 1 b) se reforzasen las garantías relacionadas con la limitación de la finalidad en el uso de los datos facilitados por la CIR, de forma que **se indicase expresamente que las mismas únicamente podrán tratar la información recibida para la valoración del riesgo relacionado con la operación solicitada, no pudiendo emplear los datos para ninguna otra finalidad.**

VI

Por último, en cuanto a los derechos de los afectados, regulados por las normas decimonovena y vigésima del Proyecto, debe reiterarse lo ya indicado con anterioridad en cuanto a la conformidad a la Ley Orgánica 15/1999 de las especialidades relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso en lo relativo a datos facilitados únicamente para lo dispuesto en el artículo 60.4 a) de la Ley 44/2002, debiendo tenerse en cuenta la propuesta de redacción que se ha efectuado en un lugar anterior de este informe.

Por otra parte, en cuanto a los derechos de rectificación y cancelación debe hacerse especial referencia al hecho de que el Proyecto prevé la suspensión de la remisión de información a las entidades declarantes en los supuestos en que haya presentado ante el Banco de España una solicitud de



cancelación, así como en los dos meses siguientes a la negativa de la entidad declarante a que se proceda a la cancelación o en los supuestos de reclamación judicial o solicitud de la tutela de esta Agencia conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999 (tal y como se señala en el párrafo segundo del apartado 2, el párrafo segundo del apartado 3 y el apartado 5 de la norma vigésima), garantizándose así los derechos de los afectados a los que el ejercicio del derecho se refiere. Del mismo modo, se prevé en caso de procederse a la rectificación o cancelación de los datos la comunicación inmediata por la CIR a las entidades a las que se hubieran cedido los datos erróneos, lo que garantiza el principio de exactitud de los datos en la cesión de los mismos.